



Resolución No. CSJBOR24-734
Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de junio de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00406

Solicitante: Irving Otero Sotelo

Despacho: Juzgado 2° de Laboral de Cartagena

Servidor judicial: Roxy Paola Pizarro Ricardo e Isaura Paola Fuentes Arrieta

Tipo de proceso: Ejecutivo a continuación

Radicado: 13001310500220190004500

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 19 de junio de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 28 de mayo de 2024 el señor Irving Otero Sotelo solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310500220190004500, que cursa en el Juzgado 2° Laboral de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de ejecutivo a continuación.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-543 del 31 de mayo de 2024, comunicado al día hábil siguiente, se dispuso requerir a las doctoras Roxy Paola Pizarro Ricardo e Isaura Paola Fuentes, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso identificado con el radicado núm. 13001310500220190004500, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observó que no se encuentra disponible.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Isaura Paola Fuentes Arrieta, secretaria del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

Con relación a lo alegado por el quejoso, informó que las solicitudes presentadas fueron ingresadas al despacho en el orden de su presentación.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Que los procesos ejecutivos, por delegación de la titular del despacho, le son asignados para su respectivo trámite. Que una vez se recibe una solicitud, se ingresa al despacho y luego se asigna al empleado que corresponda.

Que en el proceso de la referencia no se ha puesto en conocimiento de la titular del despacho el proyecto de la providencia, debido a que se están evacuando solicitudes presentadas con anterioridad. Que el memorial alegado por el quejoso fue presentado el 11 de diciembre de 2023, por lo que al verificar los estados electrónicos se puede corroborar que no se han tramitado mandamientos de pago posterior a la fecha de la presentación del memorial. Que lo anterior se debe a la cantidad de trámites de esa naturaleza que tiene el despacho.

Informó la servidora judicial que *“ante el memorial presentado por la apoderada demandante procedí a informarle respecto del Cúmulo de actuaciones que se encuentran pendientes”*. Así, se advierte que el 7 de mayo de 2024, a través de correo electrónico, se le informó a la apoderada del solicitante, que el proceso se encontraba asignado para su respectivo trámite.

La secretaria, manifestó que *“en aras de cumplir con la carga asignada le remití un informe a la señora juez donde hago una relación de los procesos que se encuentran en trámite ejecutivo y en apoyo con una de los judicantes nos encontramos elaborando turnos y para la proyección de los expedientes encontrándose el presente asignado en el turno 28, y dentro de ese reparto vamos por el turno 7”*.

Por su parte, la doctora Roxy Paola Pizarro Ricardo, jueza, guardó silencio ante el requerimiento realizado por este Consejo Seccional.

1.4 Explicaciones

Ante el silencio por parte de la funcionaria judicial y la ausencia de la providencia solicitada por el quejoso, el despacho ponente consideró que existía mérito para aperturar la vigilancia judicial administrativa, por lo que mediante Auto CSJBOAVJ24-585 del 12 de junio de 2024, comunicado al día hábil siguiente, se le solicitaron a las doctoras Roxy Paola Pizarro Ricardo e Isaura Paola Fuentes Arrieta, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, respecto del tiempo transcurrido para dar trámite a lo solicitado.

La doctora Isaura Paola Fuentes, secretaria, allegó las explicaciones solicitadas; en primer lugar, reitera lo expuesto bajo la gravedad de juramento en el informe de verificación.

Con relación al sistema de turnos adoptado en el despacho, informa que se implementó como forma de organización y para procurar la igualdad en el acceso a la administración de justicia entre los usuarios. Que debe tenerse en cuenta la carga que tiene a su cargo, correspondiente al trámite de los procesos ejecutivos, además de los asuntos de naturaleza secretarial.

Que al revisar el proceso de la referencia, se advirtió un error en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, por lo que se profirió auto en el cual se ordenó remitir el expediente al Tribunal Superior de Cartagena. Allegó copia de la providencia proferida el 12 de junio de 2024, del consolidado Excel que contiene el inventario de procesos y copia del documento en el que se advierten los turnos para trámites de mandamiento de pago.

Por su parte, la doctor Roxy Pizarro Ricardo, jueza, indicó que lo requerido fue resuelto por auto del 12 de junio de 2024. Que debe tenerse en cuenta que el despacho tiene un cúmulo de solicitudes pendientes por resolver en el mismo sentido, por lo que se dio orden a la secretaria para que adoptara un plan de mejoramiento.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Irving Otero Sotelo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la secretaria del despacho, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que afecten la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) *pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular*”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “*el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “*la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia*”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de

justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.*

2.5. Caso concreto

El señor Irving Otero Sotelo solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310500220190004500, que cursa en el Juzgado 2º Laboral de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de ejecutivo a continuación.

La doctora Isaura Paola Fuentes Arrieta, secretaria, informó que las solicitudes presentadas fueron ingresadas al despacho en el orden de su presentación. Que los procesos ejecutivos, por delegación de la titular del despacho, le son asignados para su trámite. Que una vez se recibe una solicitud, se ingresa al despacho y luego se asigna al empleado que corresponda.

Por su parte, la doctora Roxy Pizarro Ricardo, jueza, en instancia de explicaciones indicó que lo requerido fue resuelto por auto del 12 de junio de 2024. Que debe tenerse en cuenta que el despacho tiene un cúmulo de solicitudes pendientes por resolver en el mismo sentido, por lo que se dio orden a la secretaria para que adoptar un plan de

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

mejoramiento.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento, las explicaciones y piezas obrantes en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de cumplimiento de sentencia - ejecutivo a continuación	11/12/2023
2	Al despacho	11/12/2023
3	Memorial de impulso	07/03/2024
4	Al despacho	07/03/2024
5	Memorial de impulso	18/03/2024
6	Al despacho	18/03/2024
7	Memorial de impulso	02/04/2024
8	Al despacho	02/04/2024
9	Memorial de impulso	26/04/2024
10	Al despacho	26/04/2024
11	Memorial de impulso	15/05/2024
12	Al despacho	15/05/2024
13	Memorial de impulso	22/05/2024
14	Al despacho	22/05/2024
15	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	04/06/2024
16	Auto mediante el cual se resolvió remitir el proceso al Tribunal Superior	12/06/2024

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta mora en la que está incurso el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de ejecutivo a continuación.

Observa esta Corporación, al verificar las explicaciones allegadas y lo obrante en el expediente digital, que el 12 de junio se pronunció el despacho sobre la viabilidad de la solicitud de cumplimiento de sentencia, al advertir un yerro en la decisión de segunda instancia, resolvió remitir el proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Cartagena; esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento realizado por esta Seccional el 4 de junio de la presente anualidad.

Se tiene, entonces, que la actuación se llevó a cabo con ocasión al presente trámite administrativo, por lo tanto habrá de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

Con relación a la secretaria de esa agencia judicial, al verificar las actuaciones procesales y consultar el expediente digital, se encuentra que los memoriales allegados han sido ingresados al despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

Así las cosas, al no encontrarse una situación de mora judicial que deba ser subsanada por la servidora judicial, será del caso archivar el presente trámite administrativo respecto de la doctora Isaura Paola Fuentes Arrieta, en su calidad de secretaria del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena.

Respecto la actuación de la doctora Roxy Paola Pizarro Ricardo, jueza, observa esta Corporación, que entre el ingreso al despacho de la solicitud de ejecutivo a continuación el 11 de diciembre de 2023, y el auto proferido el 12 de junio de 2024, mediante el cual se ordenó remitir el proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena para subsanar un yerro en la sentencia, transcurrieron 105 días hábiles, término que supera el previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

(...)

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda (...).”

Lo anterior, aun cuando se observa en el expediente digital que entre el ingreso al Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

despacho del proceso y el auto proferido el 12 de junio de 2024, el quejoso interpuso seis memoriales de impulso procesal, los cuales fueron puestos en conocimiento de la jueza de manera oportuna; esto, en cumplimiento del término previsto en el precitado artículo 109 del Código General del Proceso.

No obstante, no puede perderse de vista lo manifestado por la secretaria en el informe de verificación y por la funcionaria judicial en las explicaciones, al indicar que el proceso no había sido evacuado debido a que se encontraban pendientes otras solicitudes presentadas con anterioridad al 11 de diciembre de 2023; esto, debido al volumen de trabajo del juzgado por lo que bajo ese entendido, se pasará a verificar la información reportada en la plataforma estadística SIERJU, respecto del período en el que se presume la tardanza.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2023	698	414	257	300	575
1° trimestre – 2024	575	90	18	74	573

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el año 2023 = $(698+414) - 257$

Carga efectiva para el año 2023 = 855

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Laboral para el año 2023 = 701
(Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Carga efectiva para el primer trimestre del año 2024 = $(575+90) - 18$

Carga efectiva para el primer trimestre del año 2024 = 647

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Laboral para el año 2024 = 701
(Acuerdo PCSJA24-12138 de 2024)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, para el año 2023 la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 121,9%, y para el primer trimestre de 2024 con una carga correspondiente al 92,29% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para cada periodo.

Lo anterior, nos permite conocer la situación del despacho en cuanto a las cargas laborales. Así, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, teniendo en cuenta la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. Para el caso en concreto, se tiene que demuestra la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
Año 2023	1197	205	6,2
1° trimestre - 2024	555	55	11,9

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la doctora Roxy Pizarro Ricardo, presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende de los cuadros señalados en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la funcionaria judicial involucrada.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en

la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Así las cosas, comoquiera que en el caso bajo estudio no se advierte una situación de mora judicial injustificada que deba ser subsanada, será del caso archivar el presente trámite administrativo respecto de las servidoras judiciales involucradas.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Irving Otero Sotelo, dentro del proceso identificado con el radicado núm. 13001310500220190004500, que cursa en el Juzgado 2° Laboral de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a las doctoras Roxy Paola Pizarro Ricardo y Isaura Paola Fuentes Arrieta, jueza y secretaria, respectivamente del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA

Presidente
MP. IELG/MFLH